

«Finlandia ha solicitado que le sea concedido un estatuto de observador en la Convención para la unificación de los métodos de análisis y apreciación de los vinos.»

#### K.B. *Pesqueros*

Convenio Internacional para la regulación de la pesca de la ballena. Washington, 2 de diciembre de 1946 y Protocolo de 10 de noviembre de 1956. «BOE» de 22 de agosto de 1980 y 23 de abril de 1981. Dominica, 18 de junio de 1992. Adhesión. San Cristóbal y Nieves, 24 de junio de 1992. Adhesión.

#### K.C. *Protección de animales y plantas*

Acuerdo Internacional para la creación en París de la oficina internacional para las epizootias. París, 25 de enero de 1924. «Gaceta de Madrid», 3 de marzo de 1927.

Eslovenia, 30 de diciembre de 1991. Adhesión.

Croacia, 13 de enero de 1992. Adhesión.

Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria. Roma, 6 de diciembre de 1951. «BOE» de 4 de junio de 1959.

Malasia, 17 de mayo de 1991. Adhesión.

Guinea, 24 de mayo de 1991. Adhesión.

Guinea Ecuatorial, 27 de agosto de 1991. Adhesión.

Bulgaria, 8 de noviembre de 1991. Adhesión.

Convenio europeo de protección de animales en explotaciones ganaderas. Estrasburgo, 10 de marzo de 1976. «BOE» de 28 de octubre de 1988.

Finlandia, 15 de junio de 1992. Designa autoridad u órgano competente de conformidad con el artículo 18 del Convenio.

«Ministry of Agriculture and Forestry»

P. O. Box 232.

00171 Helsinki.

Finland.

Teléfono: 35-80-16-01.

Fax: 358 ó 166 3338.

Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa. Berna, 19 de septiembre de 1979. «BOE» de 1 de octubre de 1986.

Francia, 6 de marzo de 1992. Objeción a las enmiendas al anexo I.

Tengo el honor de poner en su conocimiento, en aplicación del artículo 17, párrafo 3, del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, la objeción del Gobierno de la República Francesa a la inclusión de la especie «Trapa natans L.» (castaño de agua), en el anexo I del mencionado Convenio, decidida en la undécima sesión del Comité Permanente del Convenio.

Puesto que esta especie no está amenazada en Francia, no se justifican por lo que a ella respecta las medidas de protección previstas por el Convenio.

Grecia, 6 de marzo de 1992. Objeción a las enmiendas al anexo I.

En aplicación del artículo 17 del Convenio de Berna, se formulan las reservas siguientes relativas a las especies florales incluidas en el anexo I del Convenio de Berna, según la resolución pertinente del Comité Permanente:

i. Una reserva temporal, hasta la designación de las sedes claves en Grecia para las especies siguientes: *Pilularia minuta*, *Ranunculus fontanus*, *Trapa natans*, *Adonis cyllenea*, *Trachelium asperuloides*, *Verbascum cylleneum*, *Bupleurum capillare*.

ii. Para las especies *Linaria hellenica*, una reserva para el paraje Vatika Lakonia, Peloponeso.

iii. Para las especies *Carlina diae*, una reserva para el paraje de Gianissada.

Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria, hecha en Roma el 6 de diciembre de 1951 (publicado en el «BOE» de 4 de junio de 1959). Texto revisado que incorpora enmiendas adoptadas en noviembre de 1976 y noviembre de 1979. «BOE» de 28 de noviembre de 1979 y 16 de octubre de 1991.

Malasia, 17 de mayo de 1991. Adhesión.

Guinea, 22 de mayo de 1991. Adhesión.

Guinea Ecuatorial, 27 de agosto de 1991. Adhesión.

Bulgaria, 8 de noviembre de 1991. Adhesión.

Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos. Estrasburgo. 18 de marzo de 1986. «BOE» de 25 de octubre de 1990.

Grecia, 27 de mayo de 1992. Ratificación.

#### L) INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

L.A. *Industriales*

L.B. *Energía y nucleares*

L.C. *Técnicos*

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de septiembre de 1992.—El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**22410** *CORRECCION de erratas de la Orden 69/1992, de 25 de septiembre, por la que se aprueban las normas para la asignación de destinos y se establece el calendario de incorporación del reemplazo de 1993.*

Advertida errata en la inserción del texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 30 de septiembre de 1992, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En las normas para la asignación de destinos al reemplazo de 1993, página 33280, punto 3, sistema general de asignación de destinos, apartado 3.3, segundo párrafo, donde dice: «... y por el orden aleatorio establecido por el primero de la lista, ...», debe decir: «... y por el orden aleatorio establecido y comenzando por el primero de la lista, ...».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**22411** *REAL DECRETO 1112/1992, de 18 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional ha dictado las sentencias 149/1991, de 4 de julio, y 198/1991, de 17 de octubre, en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra determinados preceptos de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en los conflictos positivos de competencia planteados en relación con otros del Reglamento General para su desarrollo y ejecución, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, respectivamente.

El presente Real Decreto tiene por objeto la modificación del citado Reglamento General para adecuarlo al régimen de competencias que corresponden a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas en el espacio litoral, de conformidad con las citadas sentencias. Al propio tiempo, se modifican otros preceptos no afectados directamente por las mismas, pero cuya matización parece conveniente para lograr una mayor coherencia del conjunto de la norma.

En ambos casos, las modificaciones que se introducen tienen como finalidad la articulación y armonización de las competencias de las diferentes Administraciones Públicas cuando éstas concurren sobre el mismo espacio físico litoral de forma que se haga posible tanto el desarrollo de las facultades del Estado derivadas de su titularidad del dominio público marítimo-terrestre, como de las que ostentan las Comunidades Autónomas sobre la ordenación del territorio y, en particular, del litoral, la gestión en materia de protección del medio ambiente y otras actividades de su competencia.

Con las modificaciones que se introducen se refuerzan los mecanismos de coordinación de las actuaciones de las diferentes Administraciones y se garantizan las de colaboración entre las mismas, de forma que las actividades a desarrollar sobre el espacio litoral se adecúen a los diferentes instrumentos de ordenación del territorio, del litoral y del urbanismo.

En ese sentido, el presente Real Decreto contempla el desarrollo del ejercicio de las competencias que corresponden a la Administración del Estado, sin perjuicio de su necesaria armonización con la ordenación autonómica y local y del respeto que esta ordenación debe mantener con el régimen del demanio costero establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. A dichos efectos, en la elaboración de esta disposición se han formulado consultas a las Comunidades Autónomas y se han tenido en cuenta sus propuestas y sugerencias en materias de su competencia.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de septiembre de 1992,

### DISPONGO:

#### Artículo único.

Los preceptos que a continuación se relacionan del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, quedan modificados en los términos siguientes:

1. El apartado 3 del artículo 9 queda redactado de la forma siguiente:

«3. Será precisa la obtención de autorización cuando las obras hayan de emplazarse en terrenos privados y del título administrativo correspondiente cuando las mismas hayan de ocupar el dominio público.»

2. El artículo 47 tendrá la siguiente redacción:

«1. Excepcionalmente, y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar las actividades e instalaciones a que se refieren las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 45 de este Reglamento. En la misma forma podrán ser autorizadas las edificaciones a que se refiere la letra a) y las instalaciones industriales en las que no concurren los requisitos de los artículos 25.2 de la Ley de Costas y 46.1 de este Reglamento, que sean de excepcional importancia y que, por razones económicas justificadas, sea conveniente su ubicación en el litoral, siempre que en ambos casos se localicen en zonas de servidumbre correspondientes a tramos de costa que no constituyan playa ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección. Las actuaciones que se autoricen conforme a lo previsto en este artículo deberán acomodarse al planeamiento urbanístico que se apruebe por las Administraciones competentes (artículo 25.3 de la Ley de Costas).

2. En aquellos casos en que la autorización por el Consejo de Ministros de las actividades o instalaciones a que se refiere el apartado anterior se ampare en una competencia exclusiva del Estado o en los que el Consejo de Ministros haga uso de la facultad que le confiere el artículo 244 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, el acuerdo otorgando la autorización será título suficiente para iniciar la actuación de que se trate, sin perjuicio de la tramitación del expediente de modificación o revisión del planeamiento, que se iniciará simultáneamente.»

3. El apartado 1 del artículo 48 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección estarán sujetos a autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente, que se otorgará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Costas y en las normas que se dicten, en su caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 de la citada Ley y 41 y 42 de este Reglamento, pudiéndose establecer las condiciones que se estimen necesarias para la protección del dominio público.»

4. El artículo 49 tendrá la siguiente redacción:

«1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma que tramite las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo anterior solicitará, con carácter previo a su resolución, informe del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en cuanto a la delimitación del límite interior de la ribera del mar, línea de deslinde, mantenimiento de las servidumbres de tránsito y acceso al mar e incidencia de las construcciones y de las actividades que las mismas generen sobre la integridad del dominio público.

2. El informe a que se refiere el apartado anterior se emitirá por el Servicio Periférico de Costas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en el plazo de un mes, a cuyos efectos se le remitirá documentación consistente en el proyecto básico de las obras e instalaciones. Transcurrido dicho plazo sin haberse evacuado, se proseguirá la tramitación del expediente.

3. En el caso de que las obras, instalaciones o actividades objeto de la solicitud de autorización incidan además sobre terrenos sometidos a la servidumbre de tránsito, se dictará una resolución única por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma, que deberá recoger preceptivamente las observaciones que, a dichos efectos y en su caso, haya formulado el Servicio Periférico de Costas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes al emitir el informe a que se refiere el apartado 1.

4. El órgano competente de la Comunidad Autónoma deberá dar traslado de la resolución adoptada al Ministerio de Obras Públicas y Transportes en la forma establecida en el artículo 209 de este Reglamento.

5. De conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley de Costas, las autorizaciones deberán ejercitarse en el plazo señalado para ello, que no podrá exceder de dos años, transcurrido el cual quedarán sin efecto, salvo cuando la falta de ejercicio sea imputable a la Administración.

6. No podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad las obras y construcciones realizadas en la zona de servidumbre de protección sin que se acredite la autorización a que se refiere este artículo. Para determinar si la finca está o no incluida en la zona, se aplicarán, con las variaciones pertinentes, las reglas establecidas en relación con las inmatriculaciones de fincas colindantes con el dominio público marítimo-terrestre.»

5. El artículo 50 tendrá la siguiente redacción:

«1. Para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refieren, los artículos 25.3 de la Ley de Costas y 47 de este Reglamento, se observará el siguiente procedimiento:

a) Presentación en el Servicio Periférico de Costas de tres ejemplares del proyecto básico de las obras o instalaciones, acompañados de la declaración motivada de su utilidad pública, realizada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el Departamento de la Administración del Estado competente por razón de la materia.

b) El expediente deberá incluir, en todo caso, los informes de la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento respectivos. Dichos informes deberán emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin haberse formulado, se entenderán favorables.

c) Elevación del expediente, con su informe, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para su tramitación.

d) Elevación del expediente al Consejo de Ministros para su resolución a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que, previamente y a estos efectos, podrá recabar cuantos datos e informes considere oportunos. En el supuesto de que la solicitud proceda de otro Departamento de la Administración del Estado, la propuesta deberá ser realizada conjuntamente por ambos Departamentos.

2. Salvo en los casos a que se refiere el artículo 47.2 de este Reglamento, las actuaciones a autorizar habrán de sujetarse al planeamiento vigente.»

6. El apartado 4 del artículo 51 queda redactado de la forma siguiente:

«4. La competencia para ampliar o sustituir la zona afectada por la servidumbre de tránsito o autorizar su ocupación con paseos marítimos, en los supuestos a que se refieren los apartados 2 y 3, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, previo informe de la Comunidad Autónoma. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin haberse evacuado, se proseguirá la tramitación del expediente.

En el supuesto a que se refiere el apartado 3, se instruirá un solo expediente y dictará una resolución única para la ocupación del dominio público, en su caso, y para la sustitución de la servidumbre de tránsito.

La ampliación se llevará a cabo, en su caso, de conformidad con lo previsto en las normas de protección o, en su defecto, en el planeamiento territorial o urbanístico. La localización alternativa se ubicará fuera del dominio público marítimo-terrestre y preferentemente dentro de la zona de servidumbre de protección de forma que se garantice la continuidad del tránsito.»

7. El apartado 2 del artículo 59 queda redactado de la forma siguiente:

«2. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones, sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en la Ley de Costas, y en otras especiales, en su caso, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido (art. 31 de la Ley de Costas).»

8. El artículo 67 tendrá la siguiente redacción:

«1. La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios de temporada, no podrá exceder, en conjunto, de la mitad de la superficie de aquella en pleamar (art. 33.4 de la Ley de Costas).

2. La distribución de tales instalaciones se establecerá por la Administración autonómica competente en materia de ordenación del litoral o, en su defecto, se realizará de forma homogénea a lo largo de la playa.»

9. El artículo 70 tendrá la siguiente redacción:

«En defecto de planeamiento, la ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluso las correspondientes a

servicios de temporada, deberá observar, además de lo indicado en los artículos anteriores, las siguientes determinaciones:

- a) Se dejará libre permanentemente una franja de seis metros, como mínimo, desde la orilla en pleamar.
- b) Las longitudes de los tramos libres de ocupación deberán ser, como mínimo, equivalentes a las que se prevé en explotación, sin que estas últimas puedan superar los 100 metros, salvo que la configuración de la playa aconseje otra distribución.
- c) Las zonas de lanzamiento y varada se situarán preferentemente en los extremos de la playa o en otras zonas donde se minimice su interferencia con los usos comunes a que se refiere el artículo 59.1 y en conexión con accesos rodados y canales balizados.»

10. Los artículos 71, 72, 73 y 74 quedan sin contenido.
11. El artículo 77 tendrá la siguiente redacción:

«La Administración no está obligada a otorgar los títulos de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se soliciten con arreglo a las determinaciones del plan o normas aprobadas, pudiendo ser denegadas por razones de interés público debidamente motivadas (art. 35.2 de la Ley de Costas).»

12. El apartado 2 del artículo 79 queda redactado de la forma siguiente:

«2. La Administración del Estado conservará en todo momento las facultades de tutela y policía sobre el dominio público afectado, quedando obligado el titular de la ocupación o actividad a informar a aquélla de las incidencias que se produzcan en relación con dichos bienes y a cumplir las instrucciones que le dicte.

Todo ello sin perjuicio de las facultades de gestión de las Comunidades Autónomas respecto a aquellas actividades que correspondan a materias de su competencia que se desarrollen sobre el dominio público.»

13. Los apartados 3 y 6 del artículo 101 quedan redactados de la forma siguiente:

«3. La declaración de zona de reserva se hará por acuerdo del Consejo de Ministros. Prevalecerá frente a cualquier otra utilización y llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, a efectos expropiatorios de los derechos preexistentes que resulten incompatibles con ella (art. 47 de la Ley de Costas).»

«6. La propuesta será elevada al Consejo de Ministros por el Departamento ministerial a cuyo favor se realice la reserva.»

14. El artículo 103 tendrá la siguiente redacción:

«1. La adscripción de bienes de dominio público marítimo-terrestre a las Comunidades Autónomas para la construcción de nuevos puertos y vías de transporte de titularidad de aquéllas, o de ampliación o modificación de los existentes, se formalizará por la Administración del Estado. La porción de dominio público adscrita conservará tal calificación jurídica, correspondiendo a la Comunidad Autónoma la utilización y gestión de la misma, adecuadas a su finalidad y con sujeción a las disposiciones pertinentes. En todo caso, el plazo de las concesiones que se otorguen en los bienes adscritos no podrá ser superior a treinta años (art. 49.1, de la Ley de Costas).

2. La adscripción se limitará a la superficie de dominio público marítimo-terrestre ocupada por la zona de servicio portuaria o por la vía de transporte.»

15. El apartado 3 del artículo 104 queda redactado de la forma siguiente:

«3. La adscripción de bienes de dominio público marítimo-terrestre a las Comunidades Autónomas no devengará canon a favor de la Administración del Estado. Las concesiones o autorizaciones que las Comunidades Autónomas otorguen en el dominio público marítimo-terrestre adscrito devengarán el correspondiente canon de ocupación en favor de la Administración del Estado, sin perjuicio de los que sean exigibles por aquéllas.»

16. El párrafo a) del artículo 105 queda redactado de la forma siguiente:

«a) La Comunidad Autónoma interesada remitirá el proyecto al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para su informe, con anterioridad a su aprobación definitiva.

El informe deberá emitirse en el plazo de dos meses, contados a partir del momento en que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes disponga de la documentación necesaria. Transcurrido dicho plazo sin haberse evacuado, éste se entenderá favorable.»

17. El apartado 2 del artículo 107 queda redactado de la forma siguiente:

«2. En el supuesto de incumplimiento de los fines que justificaron la adscripción, la reversión se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) El Ministerio de Obras Públicas y Transportes solicitará el preceptivo informe de la Comunidad Autónoma, que se emitirá en el plazo de un mes, sobre la utilización o no de los terrenos para el cumplimiento de los fines para los que fueron adscritos.
- b) Si la Comunidad Autónoma manifestara su conformidad con la continuación del procedimiento, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes propondrá al Consejo de Ministros la reversión de los terrenos adscritos.
- c) Si la Comunidad Autónoma manifestara su discrepancia, se procederá a abrir un periodo de consulta entre ambas Administraciones para resolver de común acuerdo las diferencias.»

18. Los apartados 1 y 5 del artículo 109 quedan redactados de la forma siguiente:

«1. Las solicitudes de autorización sólo podrán referirse a las instalaciones y actividades previstas en el artículo 32, apartados 1 y 2, de la Ley de Costas.»

«5. Las solicitudes de autorización se otorgarán, en su caso, con los criterios establecidos con carácter general en este Reglamento para cada tipo de instalaciones o actividades y de acuerdo con el planeamiento aplicable.»

19. El apartado 1 del artículo 110 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración del Estado en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso público.

Si la revocación se produce en base a normativa aprobada con posterioridad que deba ser ejecutada por la Comunidad Autónoma o cuando corresponda a la competencia de la misma apreciar las razones de mayor interés público de otras actividades, el expediente se incoará a iniciativa de ésta.»

20. El apartado 1 del artículo 111 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas, que sólo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la forma que se determina en los apartados siguientes.»

21. El apartado 9 del artículo 111 queda sin contenido.

22. El apartado 2 del artículo 114 queda redactado de la forma siguiente:

«2. En el caso de vertidos contaminantes será necesario que el peticionario justifique previamente la imposibilidad o dificultad de aplicar una solución alternativa para la eliminación o tratamiento de dichos vertidos. No podrán verse sustancias ni introducirse formas de energía que puedan comportar un peligro o perjuicio superior al admisible para la salud pública y el medio natural, con arreglo a la normativa vigente.»

23. El apartado 1 del artículo 133 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Previamente a la resolución sobre la solicitud de la concesión habrá información pública y oferta de condiciones de la Administración del Estado al peticionario, sin cuya aceptación no será otorgada. Cumplidos estos trámites, la resolución correspondiente será dictada, discrecionalmente, por el Departamento ministerial competente y deberá hacerse pública. Si el concesionario impugna las cláusulas que fueron aceptadas por él, la Administración estará facultada para declarar extinguido el título, salvo cuando aquéllas fueren ilegales (art. 67 de la ley de Costas).

En los supuestos en que la concesión se solicite para un proyecto relativo a una materia de competencia autonómica y que cuente con el pronunciamiento favorable de la Comunidad Autónoma, la Administración del Estado sólo podrá denegar la concesión por razones de degradación o de explotación del dominio público o que se encuadren en materias en las que el Estado ostente una competencia propia.»

24. El apartado 1 del artículo 134 queda redactado de la forma siguiente:

«1. El otorgamiento de la concesión podrá implicar, según se determina en los apartados siguientes, la declaración de utilidad

pública por el Departamento ministerial o Comunidad Autónoma competente, a efectos de la ocupación temporal o expropiación forzosa de los bienes o derechos afectados por el objeto de aquélla (art. 68 de la Ley de Costas).»

25. El apartado 2 del artículo 140 queda redactado de la forma siguiente:

«2. La declaración de utilidad pública, a efectos del rescate de la concesión, incluso con declaración de urgencia, en su caso, corresponderá al Departamento ministerial concedente (art. 71.2 y 3, de la Ley de Costas).

Si se trata de una concesión otorgada para llevar a cabo un proyecto de competencia de una Comunidad Autónoma y aprobado por ésta, la declaración de utilidad pública, a efectos del rescate de la concesión, se realizará por iniciativa de aquélla, salvo en los casos en los que tal declaración se haga para atender fines de competencia estatal o para preservar el dominio público.»

26. El apartado 1 del artículo 141 queda redactado de la forma siguiente:

«1. En todos los casos de extinción de una concesión, la Administración del Estado decidirá sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones o su levantamiento y retirada del dominio público y de su zona de servidumbre de protección por el interesado y a sus expensas. Dicha decisión se adoptará de oficio o a instancia de aquél, a partir del momento anterior al vencimiento que se determina en el apartado siguiente en caso de extinción normal por cumplimiento del plazo y en los demás supuestos de extinción en el momento de la resolución del correspondiente expediente (art. 72.1, de la Ley de Costas).

Si se trata de una concesión otorgada para llevar a cabo un proyecto de competencia de una Comunidad Autónoma y aprobado por ésta, se solicitará informe a la misma, relativo al mantenimiento o levantamiento de las obras e instalaciones, con carácter previo a la adopción de la decisión a que se refiere el párrafo anterior. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin haberse evacuado, se entenderá que no formula observaciones al respecto.»

27. El párrafo primero del apartado 6 del artículo 146 queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Autorizaciones:

- a) Ayuntamientos en cuyo término se pretenda desarrollar el objeto de la autorización.
- b) Comunidad Autónoma.»

28. El apartado 1 del artículo 149 queda redactado de la forma siguiente:

«1. En el otorgamiento de las solicitudes serán preferidas las de mayor utilidad pública. Sólo en caso de identidad entre varias solicitudes se tendrá en cuenta la prioridad en la presentación (art. 74.3, de la Ley de Costas).»

29. Los párrafos b), f) y i) del apartado 1 del artículo 203 quedan redactados de la forma siguiente:

«b) La gestión del dominio público marítimo-terrestre, incluyendo el otorgamiento de adscripciones, concesiones y autorizaciones para su ocupación y aprovechamiento, la declaración de zonas de reserva, las autorizaciones en las zonas de servidumbre de tránsito y acceso al mar y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, así como las de instalaciones marítimas menores, tales como embarcaderos, pantalanes, varaderos y otras análogas que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo.»

«f) La aprobación de las normas elaboradas conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Costas y 41 de este Reglamento.»

«i) La ejecución de los acuerdos y convenios internacionales en las materias de su competencia.»

30. El párrafo h) del apartado 1 del artículo 203 queda sin contenido.

31. El apartado 5 del artículo 203 queda redactado de la forma siguiente:

«5. Cuando la tutela y policía de las servidumbres, a que se refiere la letra c) del apartado 1, se desarrolle en zona de servidumbre de protección, su ejercicio por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes se dirigirá a la persecución de las conductas infractoras que atenten contra la integridad del dominio público o el mantenimiento de las servidumbres de tránsito y acceso al mar, sin perjuicio de las competencias que las Comunidades Autónomas ostenten por razón de la materia, tanto en el dominio público como en las zonas de servidumbre.»

32. El párrafo d) del apartado 1 del artículo 204 queda redactado de la forma siguiente:

«d) Las emplazadas en el mar y aguas interiores, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, en su caso.»

33. El artículo 205 tendrá la siguiente redacción:

«1. Corresponde también a la Administración del Estado emitir informe en los siguientes supuestos:

a) Planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Costas, de este Reglamento y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación.

b) Planes y autorizaciones de vertidos al mar desde tierra, a efectos del cumplimiento de la legislación estatal y de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

c) Proyectos de construcción de nuevos puertos y vías de transporte de competencia de las Comunidades Autónomas, ampliación de los existentes o de su zona de servicio y modificación de su configuración exterior, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Costas y concordantes de este Reglamento.

d) Declaraciones de zonas de interés para cultivos marinos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con la legislación específica.

2. El planeamiento a que se refiere el apartado 1, a), comprende todos los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, incluyendo los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano y los Estudios de Detalle u otros de similar contenido, que incidan sobre el dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre.

3. Los informes indicados en el apartado 1, que se limitarán a los aspectos relacionados con la gestión y protección del dominio público marítimo-terrestre basados en el ejercicio de competencias propias, serán emitidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en la forma y plazo establecidos en los artículos correspondientes de este Reglamento.

En el caso de que se solicite documentación o información complementaria se interrumpirá el cómputo de dichos plazos.

Cuando el informe se refiera al supuesto contemplado en la letra d) del apartado 1 informará además el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en lo referente a la pesca marítima y conservación de recursos pesqueros.

4. El informe del Ministerio de Obras Públicas y Transportes será vinculante en los siguientes aspectos:

a) En los supuestos de las letras a) y d) del apartado 1, cuando el informe proponga objeciones basadas en el ejercicio de facultades propias, bien derivadas de la titularidad demanial, como son las orientadas por la necesidad de asegurar la protección de la integridad del dominio público y su libre utilización, o bien derivadas de otras competencias sectoriales de la Administración del Estado.

b) En los supuestos de la letra b) del apartado 1, cuando el informe contenga objeciones determinadas por la necesidad de preservar la integridad física de los bienes de dominio público afectados.

c) En los supuestos de la letra c) del apartado 1, cuando el contenido del informe se circunscriba a los aspectos a que se refiere el artículo 104.1, de este Reglamento.

5. En el caso de las concesiones y autorizaciones a que se refieren las letras b) y d) del apartado 1, cuando no se den los supuestos previstos en el artículo 129, el informe favorable del Ministerio de Obras Públicas y Transportes supondrá el otorgamiento de la autorización necesaria para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.»

34. El apartado 5 del artículo 206 queda redactado de la forma siguiente:

«5. El servicio público de salvamento de la vida humana en el mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino se prestará por la Administración del Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como por las restantes Administraciones competentes, de acuerdo con el principio de coordinación, que se instrumentará a través de los planes y programas correspondientes.»

35. El artículo 211 queda sin contenido.

36. Se añade una disposición adicional tercera, nueva, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Las concesiones o autorizaciones que las Comunidades Autónomas otorguen en los puertos e instalaciones portuarias estatales que les fueron transferidos y

figuran expresamente relacionados en los correspondientes Reales Decretos de trasposos en materia de puertos no devengarán el canon de ocupación en favor de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 104.3, de este Reglamento.»

37. El apartado 3 de la disposición transitoria sexta queda redactado de la forma siguiente:

«3. Lo establecido en el apartado 1 de esta disposición se entiende referido exclusivamente a concesiones en las que las cláusulas concesionales recogen expresamente la previsión de entrega en propiedad de los terrenos afectados. En el caso de las concesiones a perpetuidad será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria decimocuarta, apartado 3, de este Reglamento.»

38. La disposición transitoria décima tendrá la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones anteriores, la ordenación territorial y urbanística del litoral existente a la entrada en vigor de la Ley de Costas, deberá adecuarse a las normas que se aprueben conforme a lo previsto en los artículos 22 de la citada Ley y 41 y 42 de este Reglamento (disposición transitoria tercera, 4, de la Ley de Costas).»

39. El apartado 3 de la disposición transitoria duodécima queda redactado de la forma siguiente:

«3. Cuando se trate de obras o instalaciones construidas sin licencia municipal en la franja comprendida entre los 20 y 100 metros de la zona de protección, el procedimiento de legalización se tramitará por la Corporación o autoridad correspondiente, conforme a lo establecido en la legislación urbanística y se iniciará de oficio o a instancia del órgano competente de la Comunidad Autónoma o del Servicio Periférico de Costas.»

40. El párrafo c) del apartado 1 de la disposición transitoria decimotercera queda redactado de la forma siguiente:

«c) En el resto de la zona de servidumbre de protección y en los términos en que la misma se aplica a las diferentes clases de suelo conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de Costas y concordantes de este Reglamento, podrán realizarse, previa autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente, tramitada conforme a lo establecido en el artículo 49 de este Reglamento, obras de reparación y mejora siempre que no implique aumento de volumen de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En caso de demolición total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de la Ley de Costas (disposición transitoria cuarta, 2, de la Ley de Costas).»

41. El apartado 3 de la disposición transitoria decimotercera queda redactado de la forma siguiente:

«3. Las autorizaciones a que se refiere la letra b) del apartado 1 se otorgarán por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con sujeción al procedimiento establecido en este Reglamento.»

42. El apartado 1 de la disposición transitoria decimocuarta queda redactado de la forma siguiente:

«1. En el plazo de dos años y previamente a la inscripción, en su caso, en el Registro a que se refieren los artículos 37.3 de la Ley de Costas y 79.3 de este Reglamento, las Comunidades Autónomas adoptarán las resoluciones administrativas correspondientes para que se adecúen a lo establecido en el apartado 2 del artículo 114 de este Reglamento las autorizaciones o concesiones de vertidos directos contaminantes al mar desde tierra, de forma que se culmine el proceso de adaptación en el plazo máximo de cuatro años.»

43. La disposición transitoria decimotercera tendrá la siguiente redacción:

«1. En los supuestos de obras, instalaciones o actividades en zona de servidumbre de protección en tramos de costa no deslindados conforme a lo previsto en la Ley de Costas, la Comunidad Autónoma correspondiente exigirá la autorización a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento, a cuyo efecto solicitará, previamente, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que facilite, en el plazo de un mes, la definición provisional de la línea probable de deslinde y la extensión de la zona de servidumbre. No obstante, en caso de discrepancia, el otorgamiento de la autorización quedará condicionado a la aprobación previa o simultánea del deslinde, que se tramitará con carácter preferente (disposición transitoria séptima, 1, de la Ley de Costas).

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, el Servicio Periférico de Costas anunciará en el «Boletín Oficial» de la

provincia, en un diario de los de mayor circulación y en su propio tablón de anuncios, que el plano de definición provisional de la línea probable de deslinde, correspondiente al expediente de autorización incoado por la Comunidad Autónoma, se encuentra a disposición de cualquier persona que quiera consultarlo y formular alegaciones durante un período de quince días. Cuando el promotor de la actuación no sea el propietario del terreno, se dará audiencia a éste por el mismo plazo. Todo ello sin perjuicio de lo que pueda resultar en el correspondiente expediente de deslinde.

3. Simultáneamente con las actuaciones previstas en el apartado anterior, el Servicio Periférico de Costas informará sobre los otros extremos a que se refiere el artículo 49.1 de este Reglamento.»

#### Disposición adicional única.

Las menciones que en el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas se hacen al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y al de Transportes, Turismo y Comunicaciones, deben entenderse hechas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

#### Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,  
JOSE BORRELL FONTELLES

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**22412** REAL DECRETO 1114/1992, de 18 de septiembre, por el que se establece las normas relativas a la leucosis enzoótica que han de cumplir los bovinos de reproducción o de producción destinados a comercio intracomunitario.

La Directiva del Consejo 64/432/CEE, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina establece los requisitos sanitarios aplicables a dicho comercio.

Dicha Directiva se encuentra traspuesta al ordenamiento interno mediante el Real Decreto 379/1987, de 30 de enero, sobre calificación sanitaria de explotaciones de ganado bovino, así como por el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establece las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de las especies bovina y porcina y por la Orden de 28 de febrero de 1986, por la que se establece normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero, modificada en su anexo C por la Orden de 1 de febrero de 1990.

La mencionada Directiva 64/432/CEE ha sido modificada últimamente por las Directivas 88/406/CEE, del Consejo, de 14 de junio, y 90/422/CEE, del Consejo, de 26 de junio, en lo relativo a la leucosis enzoótica bovina y, en consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española ambas Directivas, de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.16 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de septiembre de 1992,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

A efectos del presente Real Decreto se entiende por:

1. Rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina: el rebaño que cumple las condiciones establecidas en el apartado A del anexo del presente Real Decreto.

2. Estado o región indemne de leucosis enzoótica bovina: la región o Estado que cumple los requisitos establecidos en el apartado B del anexo del presente Real Decreto. Para España, la región comprenderá, al menos, el territorio de una provincia y será delimitada por la correspondiente Comunidad Autónoma, comunicándolo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

##### Artículo 2.

1. Los bovinos de reproducción o producción destinados a comercio intracomunitario deberán cumplir lo siguiente:

a) Proceder de un rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina, situado dentro de una región o provincia, o de un Estado indemne.